154

**DICTAMEN N°:_____**
**REF. EXPTE. N° E14-2018-48-E s/Recurso Jerárquico y sus agregados N° E14-2012-1374-E, E14-2016-196-E.----------**

**A LA DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN**
**SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA:**

Arriban las presentes actuaciones a este organismo a efectos de emitir dictamen respecto del Recurso Jerárquico interpuesto por la señora Malgarita Elsa Gauna, con el patrocinio letrado del Dr. Mario Adrian Silva, en fecha 07 de mayo de 2018 contra la Resolución N° 0296 de fecha 11 de abril de 2018 del Presidente del Instituto de Colonización que no hace lugar al Recurso de Revocatoria interpuesto por la recurrente.

La Resolución N° 0296/18 fue notificada al Dr. Silva en fecha 25 de abril de 2018 e interpuesto el Jerárquico en fecha 07 de mayo de 2018 con plazo de gracia, dentro del término legal establecido. Consecuentemente, el recurso en trato ha sido interpuesto en debido tiempo y forma, por lo que se debe proceder al estudio de la cuestión planteada.

Manifiesta la recurrente que la Resolución atacada la agravia por las contradicciones en las que entiende, el Instituto de Colonización incurrió, al decir que la rescisión al señor Andrés Pastor Gauna se produjo por falta de pago de las cuotas y falta de explotación racional, mientras que por otro lado aduce que éste renuncia a sus derechos sobre el predio adjudicado a favor de su hijo Bernardino Gauna y que ello resulta ser la primera contradicción. Que la renuncia de su padre Andrés Pastor Gauna a favor de su hermano Bernardino no pudo ser tal dado que para ello hubiera sido necesario una Cesión de Derechos y no una renuncia como el Instituto lo considera. Asimismo entiende que si bien el Instituto considera que la rescisión se produce por falta de explotación, por otro lado prescribe que continuaría con la explotación y posesión del lote su hermano Bernardino, reconociendo que el predio estaba siendo explotado tanto por el señor Gauna como por sus hijos.

Por otro lado, entiende que también la agravia el hecho de que el Organismo omitió poner en conocimiento el Dictamen del Area Jurídica N° 513/13, desconociendo su parte dicha disposición, cuestiona el hecho de que el organismo entiende que el señor Bernardino continuó con la explotación del lote cuando en realidad lo hicieron todos los hijos del señor Gauna padre, la agravia el hecho de que el organismo da por cierto las circunstancias aseveradas por el señor Juan Carlos Gauna y que el organismo

COPIA DIGITAL

haya cuestionado la no acreditación del carácter de herederos y/o administradora judicial dado que entiende que es una cuestión subsanable, cuestiona la notificación de la Resolución N° 2077 y su contenido dado que aduce que se le notificó solo la parte resolutiva y no el contenido de la misma, cuestiona el hecho de que el organismo entiende que las notificaciones se hayan hecho en el domicilio constituido en el expediente o en las oficinas del organismo dado que manifiesta que nunca ni ella ni sus hermanos fueron notificadas de ninguna resolución.

Asimismo, la Resolución N° 0296 de fecha 11 de abril de 2018 del Instituto de Colonización basa su decisorio en los incumplimientos incurridos por el adjudicatario por falta de pago de las cuotas y falta de explotación racional por parte del adjudicatario señor Gauna, fallecido en fecha 24 de abril de 2013 (fs. 94- Expte. N° E14-2012-1374-E) quien en fecha 21 de noviembre de 2011 efectúa una renuncia de sus derechos sobre el predio adjudicado a favor de su hijo Bernardino Gauna por imposibilidad de continuar trabajando el predio, solicitando que el mismo sea adjudicado nuevamente a su favor (fs. 41- Expte. N° E14-2012-1374-E). A fs. 42/47 se realiza una inspección actualizada de fecha 01 de diciembre del año 2011 de la cual surge la ocupación del predio por parte de Bernardino Gauna, constatándose además las construcciones y animales existentes en ese momento. A fs. 49 del mencionado expediente obra Dictamen N° 513 de fecha 11 de junio de 2013 y a fs. 51 obra Informe N° 0613 de fecha 29 de julio de 2013 de la Dirección General Administración de la Tierra de los cuales si bien surge la factibilidad de la adjudicación a favor de Bernardino Gauna, se aconsejó que previamente se debía actualizar y cancelar la deuda, lo cual se hizo a fs. 52 y se notificó en el predio a fs. 55 en fecha 18 de marzo de 2014 (encontrándose en el mismo el señor Bernardino Gauna), constatándose además que el predio no sufrió modificaciones respecto de mejoras y explotación desde la última inspección (fs. 44). Las circunstancias apuntadas precedentemente, motivaron el dictado de la Resolución 2077/18 del Instituto de Colonización (fs. 72), la que en su artículo 2do. propicia una nueva venta a favor Bernardino Gauna. A fs. 78 obra notificación de la Resolución N° 2077 de fecha 20 de octubre de 2014 en el predio al señor Bernardino Gauna el día 29 de julio de 2015, entregándosele el mismo una copia del mencionado instrumento, firmando al pie del acta para constancia.

Los hechos hasta aquí especificados, los cuales surgen acreditados en las actuaciones administrativas mencionadas, desvirtúan las afirmaciones de la recurrente. Sin perjuicio de ello, nada obsta a que el Instituto de Colonización, considere pertinente y óptimo realizar una

COPIA DIGITAL

inspección actualizada del predio a fin de identificar a los actuales y reales ocupantes, y de entenderlo oportuno, de acuerdo a sus facultades, delimitar el predio para una posible adjudicación en venta a los mismos, quienes, según la recurrente, serían los herederos del señor Andrés Pastor Gauna.

Del análisis de la cuestión planteada, corresponde puntualizar que en el recurso jerárquico, el superior efectúa un control de los requisitos legales de la actuación de la administración. En su caso, los incisos a) y b) del artículo 29 de la ley L-471 (antes Ley N° 2913) establecen: *"Son obligaciones comunes a todos los adjudicatarios, sin perjuicio de las particulares que se exijan para cada caso, según el destino: a) Efectuar los pagos en los plazos y formas que establece la presente ley y su reglamentación; b) realizar una explotación racional del predio bajo su responsabilidad; ...".*

Resulta claro que el adjudicatario de tierras fiscales (Gauna padre fallecido) no cumplió en tiempo y forma con su obligación de pagar el precio y por su parte su hijo Bernardino Gauna, tampoco continuó con la explotación del predio. Asimismo, surge de las inspecciones realizadas por el Instituto de Colonización, que el ocupante del predio al tiempo del fallecimiento del adjudicatario era su hijo Bernardino Gauna y no otro heredero, como lo afirma la recurrente. Que es facultad discrecional de la administración actualizar el estado de deuda cuando lo considere conveniente, siendo estas actualizaciones actos preparatorios para lograr que el administrado pueda cumplimentar con uno de los requisitos exigidos por la ley (pago del precio) y así, oportunamente, el adjudicatario en venta obtenga el título de propiedad. Por otro lado, en el caso que nos ocupa, se notificó fehacientemente la deuda al señor Bernardino Gauna, como así también de la rescisión, debiendo estos ser fundamentos suficientes para rechazarse el planteo de la recurrente.

Continuando con el análisis del Recurso Jerárquico, no corresponde su planteo dado que dentro de los requisitos formales, es facultad de la administración la determinación de la deuda existente, su actualización y exigir su cumplimiento, conforme las pautas que el organismo establezca, según la mencionada Ley N° L-471 (antes Ley N° 2913).

Analizado el planteamiento recursivo, contra un acto administrativo de una entidad autárquica del Estado Provincial, y conforme reiterado criterio de la Asesoría General de Gobierno, corresponde señalar en primer lugar, que el control del Poder Ejecutivo sobre actos de los entes autárquicos, de acuerdo a la doctrina sustentada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en los Fallos N° 18/84 en los autos: "***Martinez Lovey Manuela c/Provincia del Chaco e I.P.D.U.V. de la Provincia s/Demanda***

COPIA DIGITAL

***Contencioso Administrativa***", **Expte. N° 18.343/81** y **N° 490/92** en autos: ***"Dosso Oscar Alberto c/ Instituto de Previsión Social del Chaco s/Demanda Contencioso Administrativa"*** **Expte. N° 32.432/91**, se halla limitado a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello, solo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización pero no modificarlo, reformarlo o sustituirlo (conforme Dromi José R.-Derecho Administrativo- Tomo I -página 261). Por su parte, Miguel S. Marienhoff en su obra Tratado de Derecho Administrativo- T.I. - página 424 y siguientes, señala: "El *control de legitimidad tiene por objeto hacer respetar "la legalidad", asegurando que los actos de los entes autárquicos armonicen con el derecho objetivo".*

Circunscribiendo el tema al control de legitimidad, se destaca que el Instituto de Colonización, tiene la facultad de rescindir una Adjudicación en Venta de tierras fiscales conforme las pautas que el mismo determine, según lo establece la ley de tierras.

De lo expuesto precedentemente, siguiendo los lineamientos de las sentencias mencionadas **y atento a las constancias existentes en la presente causa administrativa y su agregado por cuerda,** surge la razonabilidad de la Resolución N° 0296 de fecha 11 de abril de 2018 del Presidente del Instituto de Colonización, siendo un instrumento legítimo dictado por autoridad competente en uso de las facultades otorgadas por el ordenamiento jurídico vigente. Así la Ley N° 471-P (anterior Ley N° 2913) sobre Régimen de Tierras Fiscales, que crea el Instituto de Colonización, establece que el mismo será una entidad autárquica y organismo de aplicación de dicha ley, determinando sus facultades y la aplicación de los fondos que recaude provenientes de las adjudicaciones de tierras fiscales.

Los antecedentes y documentaciones obrantes en las causas apuntadas, no hacen mas que justificar el accionar del Instituto de Colonización en cuanto a la denegatoria de la Revocatoria, siendo este organismo la autoridad de aplicación de la ley de tierras fiscales, tiene el deber de controlar y hacer cumplir la normativa legal.

En mérito a lo expuesto y teniendo en cuenta el marco de competencia del Poder Ejecutivo Provincial para entender en el planteamiento recursivo, esta Asesoría General considera que corresponde confirmar la Resolución recurrida por ajustarse a Derecho, rechazando la vía jerárquica intentada.

Atentamente.

**ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,**

Dra. Cecilia A. Guerrero
ABOGADA
Asesoría General de Gobierno

Dra. Luciana A. Ghidini
ABOGADA
Asesoría General de Gobierno

Dr. MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

14 MAR. 2019

COPIA DIGITAL